



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 250/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
 BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
 SOTO PINEDA.


Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**



G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	6
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	8
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	10
SEXTO. DECISIÓN.....	22
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	23
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.....	23
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	24
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	24
R E S O L U T I V O S.....	24



## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**FCA:** Facultad de Contaduría y Administración.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**LINEAMIENTOS GENERALES:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**UABJO:** Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.



## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio

**201173124000035**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Respecto de la profesora Olivia Ibáñez Cáceres, del Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración, de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, se indica que cuenta con Maestría en Fiscal por parte de esta Facultad de Contaduría y Administración, en específico, de su unidad de posgrado; en ese sentido, por medio del presente escrito, solicito se me proporcione, en formato digital, la tesis sustentada por la C. Olivia Ibáñez Cáceres para la obtención del grado académico que ostenta.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





No debe pasar desapercibido la calidad de información pública que se requiere, pues, estos trabajos de investigación son el mecanismo mediante el cual la Universidad, posterior a un examen, otorga el grado académico (título) para su posterior trámite ante la SEP; siendo así que, el procedimiento para titulación y lo que derive del mismo, es información pública y no deberá ser considerada como confidencial por parte de ese sujeto obligado.

Asimismo, se solicita el acta de aprobación del trabajo de titulación (acuerdo mediante el cual se indica que la C. Olivia Ibáñez Cáceres puede imprimir su trabajo) así como el acta de examen de grado derivado de dicho trabajo de investigación (tesis).

Por último, no debe pasar desapercibido que dicha Universidad y, en específico, esta facultad de Contaduría y Administración tienen una página de internet en donde se establece la publicación de las tesis: <https://fca.uabjo.mx/biblioteca>; misma página que no ha sido actualizada ni cuenta con la información que se solicita, por lo que, es claro y evidente que existe la práctica de publicar las tesis de obtención de grado, pero ha sido esa Universidad quien no ha realizado la actualización, es por ello que acudo a esta autoridad de acceso a la información para realizar esta petición." (Sic)



En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la persona solicitante, señaló lo siguiente:

*"Todas las tesis de maestría que se presentan en la UABJO, una vez aprobadas para su impresión, se entregan en formato físico y en formato digital para ser parte de los documentos académicos de dicha Universidad, por lo que se debe contar con dicho archivo digital o, en su defecto, el sujeto obligado tiene la posibilidad de digitalizar dicho trabajo de investigación.*

*La información debe encontrarse en la Facultad de Contaduría y Administración, en el área de posgrado o estudios de posgrado o la denominación que utilice dicha institución académica."*

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Respuesta" (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado

documento\_adjunto\_respuesta\_2011731240000551, consiste en la copia simple del oficio número 079/FCA/2024 de fecha veintinueve de abril, suscrito y signado por el Maestro Mauro Francisco Pérez Carrasco, Director de la FCAJ, esencialmente en los siguientes términos:

*"En atención a su oficio número UABJO/UT/169/2024, de fecha 23 de abril de 2024, en el cual solicita información respecto de la solicitud de folio PNT: 201173124000055, que pide:*

*[Se transcribe la solicitud de mérito]*

*Por este medio, se envía el Acuerdo de impresión de la tesis. No se acompaña el acta de examen de grado por ser información confidencial.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*..."(Sic)*

No es óbice mencionar, que el referido oficio 079/FCA/2024, no se adjuntó el Acuerdo de impresión de la tesis, al que se hizo referencia en ella.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha treinta de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Respecto a la respuesta dada por el sujeto obligado, me permito presentar la siguiente queja en los términos siguientes:*

*1.- De la solicitud de información realizada por quien presenta la siguiente queja, se solicitó, entre otras cosas, el documento en digital de la tesis de grado presentada por la C. Olivia Ibáñez Cáceres, profesora de tiempo completo de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, esto es, se solicitó el documento digital de la investigación (tesis que fue aprobada para su impresión por esa Universidad); sobre el particular, es evidente que el sujeto obligado NO se pronunció al respecto y no presentó el documento que se solicitó, mismo que, tal y como se indicó en la solicitud de información, "que no debe pasar desapercibido que dicha Universidad y, en específico, esta facultad de Contaduría y Administración tienen una página de internet en donde se establece la publicación de las tesis: <https://fca.uabjo.mx/biblioteca>; misma página que no ha sido actualizada ni cuenta con la información que se solicita, por lo que, es claro y evidente que existe la práctica de*





publicar las tesis de obtención de grado, pero ha sido esa Universidad quien no ha realizado la actualización, es por ello que acudo a esta autoridad de acceso a la información para realizar esta petición". (páginas 2 y 3 del archivo pdf que se agrega)

Así pues, este documento de tesis, se insiste, no es susceptible de referirse como confidencial, siendo el sujeto obligado "mañoso" con tal de no responder a cabalidad la solicitud de información que realiza quien suscribe la presente queja; en ese sentido, es claro y evidente la mala fe por parte del sujeto obligado con tal de no presentar la información que se solicita.

Asimismo, es de indicar que, de acuerdo a los lineamientos de titulación profesional de la Facultad de Contaduría y Administración, de esa Universidad, en su artículo 26 se indica que deben obrar, al menos, 3 ejemplares de la tesis de grado de la C. Olivia Ibáñez Cáceres, mismo que puede ser revisado por ese H. Órgano en la siguiente página: [https://fca.uabjo.mx/media/3/2019/08/LINEAMIENTOS\\_VIGENTES.pdf](https://fca.uabjo.mx/media/3/2019/08/LINEAMIENTOS_VIGENTES.pdf) por lo que, debe estar el documento que se solicita de forma digital en: la BIBLIOTECA de la facultad de contaduría, la BIBLIOTECA central de la UABJO o en la Secretaría General de esa Universidad.

2.- Con respecto al documento relativo al acuerdo de impresión de tesis, es de indicar que, del archivo pdf. Anexo a la plataforma de acceso a la información, NO SE ENCUENTRA el anexo que señala el sujeto obligado, esto es, no puedo visualizar el documento de referencia. (se anexa captura de pantalla del documento), nuevamente, al parecer, actuando de mala fe el sujeto obligado. (página 1 del archivo único de pdf que se agrega) como podrá apreciar esa H. Autoridad en transparencia, solo aparece como página 1 de 1, el oficio y pdf de respuesta por parte del sujeto obligado, se insiste, no se puede visualizar el acuerdo de impresión de tesis.

3.- En relación a la determinación de considerar como información confidencial lo solicitado en relación al acta de examen, es de indicar que, la misma puede ser entregada con la parte conducente a considerar como información confidencial, esto es, una versión pública del documento que por este medio se solicitó.

Por lo anterior, es que acudo ante ese órgano garante para que requiera al sujeto obligado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y, deje de hacer prácticas tendientes a evitar sus obligaciones." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la persona recurrente, un archivo en el que se advierte tres capturas de pantalla, respecto al oficio con el que el ente recurrido dio respuesta a la solicitud de mérito; la segunda y tercera imagen corresponden a la página de la biblioteca de la FCA.





#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha seis de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 250/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha tres de junio, la Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas en el presente Recurso de Revisión, sin que alguna de las partes formulara alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **CONSIDERANDO.**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114





apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día quince de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta de abril; esto es, al onceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.





*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Quinto, Capítulo IV, Sección Cuarta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó esencialmente lo siguiente:

- En formato digital de la tesis sustentada por la persona identificada en la solicitud para la obtención del grado académico que ostenta.
- Acta de aprobación del trabajo de titulación (acuerdo mediante el cual se indica a la persona identificada en la solicitud de información puede imprimir su trabajo)
- Acta de examen de grado derivado del trabajo de investigación (tesis)

Lo anterior, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, informando que remitía el Acuerdo de impresión de la tesis y respecto al acta de grado por ser información confidencial no se acompañaba.

Ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando esencialmente que lo siguiente:

- No se pronunció respecto al documento digital de la investigación (tesis que fue aprobada para su impresión)
- Respecto al documento relativo al acuerdo de impresión de tesis, no se localizó como adjunto en el oficio de respuesta, es decir, no se adjuntó, solo hizo referencia del documento.
- Que el acta de examen puede ser entregado en versión pública.

En este sentido, y en aplicación del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la clasificación y la entrega de información incompleta, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones I y IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

**I.** La clasificación de la información;

...

**IV.** La entrega de información incompleta;

...”

Ahora bien, durante la sustanciación del medio de defensa, el Sujeto Obligado no compareció.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la clasificación es correcta y si la entrega fue completa, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>2</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)



constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>3</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió tres puntos, a efecto de mejor estudio se sintetizan y se otorga un número:

- 1) En formato digital de la tesis de grado.
- 2) Acta de aprobación del trabajo de titulación (acuerdo mediante el cual se autoriza la impresión del trabajo)
- 3) Acta de examen de grado.

Tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución. El Sujeto Obligado en respuesta a través del Director de la FCA, informó que enviaba el Acuerdo de impresión de la tesis y que no acompañaba el acta de examen de grado por ser información confidencial.

Se reitera que ninguna de las partes formuló alegato alguno en el Recurso de Revisión.

**A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 1, esencialmente consistente en:**

*"1. Solicito se me proporcione, en formato digital, la tesis sustentada por la C. Olivia Ibáñez Cáceres para la obtención del grado académico que ostenta "*

<sup>3</sup> ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)



Al respecto, la persona Recurrente solicitó en formato digital la tesis de grado, el ente recurrido no otorgó respuesta a lo requerido, situación de la que se adolece la persona Recurrente al señalar en su inconformidad “se solicitó el documento digital de la investigación (tesis aprobada para su impresión por esa Universidad); sobre el particular, es evidente que el sujeto obligado NO se pronunció al respecto...” precisión que se acompaña, dado que el ente recurrido dejó de pronunciarse, es decir, no otorgó respuesta al primer cuestionamiento de la solicitud de mérito.

En atención a lo anterior, es oportuno precisar que el Sujeto Obligado dentro de su normatividad interna, cuenta con un Reglamento de Titulación Profesional, mismo que en su artículo 11 fracción I, establece lo que se entiende por Tesis:

*“Artículo 11. Para los efectos de este Reglamento:*

*I. Tesis es el documento analítico resultado de un proceso de investigación, de campo y documental, en el que se plantea un problema específico relacionado con el área de estudio correspondiente; puede ser individual o colectiva.”*

Adicionalmente, se tiene que el sujeto obligado cuenta en su portal electrónico con un apartado relacionado con las tesis elaboradas por sus egresados.

Según se desprende, el objetivo es el de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que realiza, con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso abierto, a texto completo y formato digital fácilmente disponible para su consulta.


Para pronta referencia, se adjunta imagen del Portal en que se puede observar que consiste en un Repositorio Institucional de Tesis.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----





## Compartir

 COMPARTE TWITTEA COMPARTE

## Repositorio Institucional de Tesis PNPC

[Inicio](#) / Repositorio Institucional de Tesis PNPC

La UABJO presenta su *Repositorio Institucional* con el objetivo de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que se realiza y resguarda al interior de nuestra Máxima Casa de Estudios. Con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso abierto, a texto completo y formato digital fácilmente disponible para su consulta.

El Repositorio es resultado de un intenso trabajo colectivo que responde a la política de la presente administración universitaria por hacer una gestión más eficiente en lo académico y en lo administrativo, aprovechando al máximo las ventajas de las tecnologías y las plataformas digitales.

Esta producción se propone diversa en la medida que podamos incluir tanto la producción científica como artículos, tesis o tesinas, materiales gráficos y audiovisuales, documentos administrativos como informes, presentaciones, etcétera. Cabe recordar que la UABJO cuenta un enorme acervo bibliográfico generado por la experiencia, compromiso, creatividad y aportaciones de generaciones de académicos, académicas, estudiantes, egresados y egresadas.

El hecho de que podamos contar con nuestro propio Repositorio Institucional apertura nuevas oportunidades de mayor visibilidad y proyección, así como la posibilidad de generar y fortalecer esos procesos constantes de vinculación institucional que tiene nuestra universidad pública con la integración a otras plataformas digitales de instituciones académicas a nivel nacional e internacional.

*“La UABJO presenta su Repositorio Institucional con el objetivo de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que se realiza y resguarda al interior de nuestra Máxima Casa de Estudios. Con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso abierto, a texto completo y formato digital fácilmente disponible para su consulta.*

*El Repositorio es resultado de un intenso trabajo colectivo que responde a la política de la presente administración universitaria por hacer una gestión más eficiente en lo académico y en lo administrativo, aprovechando al máximo las ventajas de las tecnologías y las plataformas digitales.*

*Esta producción se propone diversa en la medida que podamos incluir tanto la producción científica como artículos, tesis o tesinas, materiales gráficos y audiovisuales, documentos administrativos como informes, presentaciones, etcétera. Cabe recordar que la UABJO cuenta un enorme acervo bibliográfico generado por la experiencia, compromiso, creatividad y aportaciones de generaciones de académicos, académicas, estudiantes, egresados y egresadas.*

*El hecho de que podamos contar con nuestro propio Repositorio Institucional apertura nuevas oportunidades de mayor visibilidad y proyección, así como la posibilidad de generar y fortalecer esos procesos constantes de vinculación institucional que tiene nuestra universidad pública con la integración a otras plataformas digitales de instituciones académicas a nivel nacional e internacional.*

*En la UABJO compartimos la idea de que la educación universitaria es fuente de enormes expectativas para amplios sectores sociales dada su enorme capacidad para contribuir al desarrollo social en tanto espacios de formación y búsqueda de soluciones a los problemas que aquejan a nuestras sociedades.*

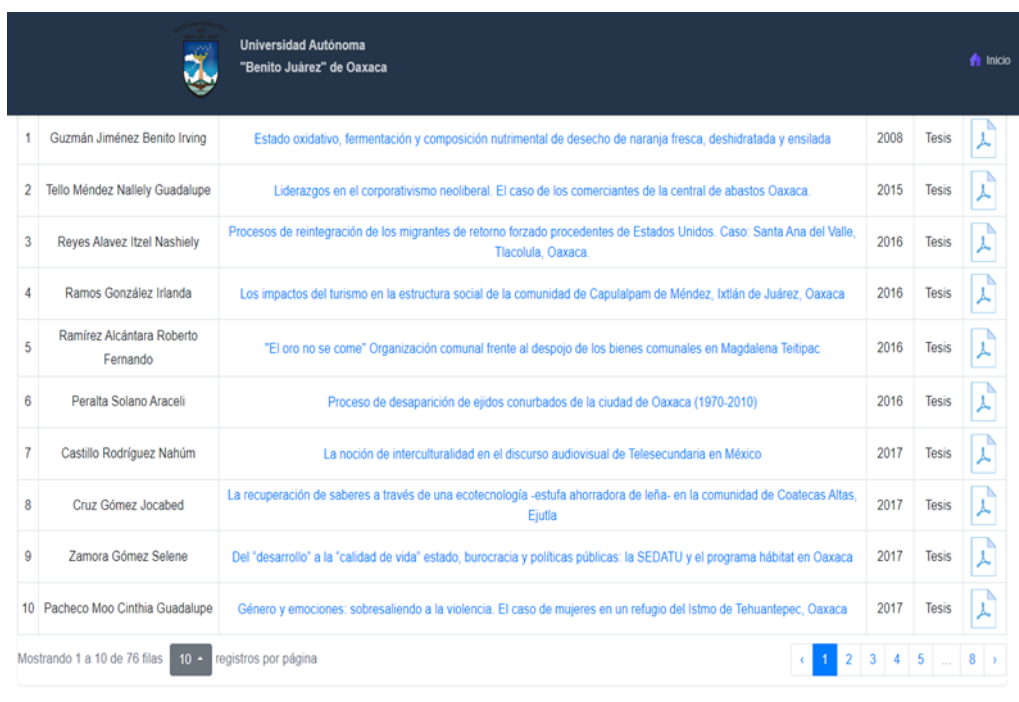
*Como una entidad con responsabilidad social, de trabajo científico y tecnológico, propias de su quehacer cotidiano, no podemos perder de*



*vista que nuestra universidad es un bien público, cuyo trabajo realizado tiene que estar siempre al servicio de la sociedad general.*

Consulta aquí el Repositorio Institucional: <https://uabjo.slm.cloud/>

Para pronta referencia, se adjunta la siguiente captura de pantalla:



Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca				
1	Guzmán Jiménez Benito Irving	Estado oxidativo, fermentación y composición nutrimental de desecho de naranja fresca, deshidratada y ensilada	2008	Tesis
2	Tello Méndez Nallely Guadalupe	Liderazgos en el corporativismo neoliberal. El caso de los comerciantes de la central de abastos Oaxaca.	2015	Tesis
3	Reyes Alavez Itzel Nashiely	Procesos de reintegración de los migrantes de retorno forzado procedentes de Estados Unidos. Caso: Santa Ana del Valle, Tlaxiaco, Oaxaca.	2016	Tesis
4	Ramos González Irlanda	Los impactos del turismo en la estructura social de la comunidad de Capulapam de Méndez, Ixtlán de Juárez, Oaxaca	2016	Tesis
5	Ramírez Alcántara Roberto Fernando	"El oro no se come" Organización comunal frente al despojo de los bienes comunales en Magdalena Teitipac	2016	Tesis
6	Peralta Solano Araceli	Proceso de desaparición de ejidos conurbados de la ciudad de Oaxaca (1970-2010)	2016	Tesis
7	Castillo Rodríguez Nahúm	La noción de interculturalidad en el discurso audiovisual de Telesecundaria en México	2017	Tesis
8	Cruz Gómez Jocabed	La recuperación de saberes a través de una ecotecnología -estufa ahorradora de leña- en la comunidad de Coatecas Altas, Ejutla	2017	Tesis
9	Zamora Gómez Selene	Del "desarrollo" a la "calidad de vida" estado, burocracia y políticas públicas: la SEDATU y el programa hábitat en Oaxaca	2017	Tesis
10	Pacheco Moo Cinthia Guadalupe	Género y emociones: sobresaliendo a la violencia. El caso de mujeres en un refugio del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca	2017	Tesis

Mostrando 1 a 10 de 76 filas 10 registros por página

No pasa inadvertido los artículos 24 y 26 de los Lineamientos de Titulación Profesional de la Facultad de Contaduría y Administración<sup>4</sup>, que disponen lo siguiente:

**Artículo 24.-** Para tener derecho a presentar el examen profesional, él o los aspirantes entregarán previamente a la dirección de la Facultad los documentos siguientes:

I. NIVEL LICENCIATURA.

...

II. NIVEL POSGRADO.

a) Copia certificada del acta de examen profesional, título o cédula profesional de Licenciatura.

b) Certificado aprobatorio de la totalidad de plan de estudios de Maestría.

c) Constancia de no adeudos ante la Secretaría de Finanzas y las bibliotecas de las escuelas y la de la U.A.B.J.O.

<sup>4</sup> <https://fca.uabjo.mx/media/3/2017/08/70-1-311-lineamientos-de-titulacion-profesional-2017.pdf>



d) Comprobante de pago de derechos a examen de grado, expedidos por la Secretaría de Finanzas y la dirección de la Facultad.

**Artículo 26.-** El sustentante entregará a la dirección de la Facultad 7 (siete) ejemplares de su tesis en un plazo no menor de 5 días hábiles, anteriores a la fecha del examen los cuales se distribuirán de la forma siguiente:

- I. Cuatro para los integrantes del jurado.
- II. **Uno para la biblioteca general de la U.A.B.J.O.**
- III. **Uno para la biblioteca de la F.C.A.**
- IV. Uno para el expediente del sustentante, mismo que se enviará a la Secretaría General.

Es oportuno, señalar que la FCA, tiene su propia biblioteca, en el que se puede advertir cuenta con un catálogo de tesis (sin que se establezca el nivel académico), sin embargo, no da opción para ingresar a la misma.



De esta manera, debe decirse que la Tesis, con independencia del grado académico (licenciatura, maestría o doctorado) es un documento de investigación relacionado con el área de estudio correspondiente, por lo que no puede considerarse como información reservada o confidencial, además de que el sujeto obligado tiene implementando un sistema para

que dichos documentos sean compartidos de manera libre entre sectores de la academia y población interesada.

Así, se presume que las tesis de grado, deben obrar en la biblioteca de la UABJO y en la biblioteca de la FCA, dado que así lo exige los Lineamientos de Titulación Profesional de la Facultad de Contaduría y Administración. En consecuencia, es dable ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda de la información requerida en formato digital.

## **B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 2, esencialmente consistente en:**

*“2. Se solicita el acta de aprobación del trabajo de titulación (acuerdo mediante el cual se indica que la C. Olivia Ibáñez Cáceres puede imprimir su trabajo)”*

Ahora bien, en lo que respecta al “acta de aprobación del trabajo de titulación (acuerdo mediante el cual se indica que la persona identificada puede imprimir su trabajo)...”, si bien, es cierto que el Director de la FCA señaló en su oficio 079/FCA/2024 que remitía el Acuerdo de impresión de la tesis, también es cierto, que no se encontró anexo alguno.

Ahora bien, el voto aprobatorio del jurado será la autorización para la impresión de la tesis, así lo establece el artículo 43 del Reglamento de Titulación Profesional de la UABJO<sup>5</sup>.

**Artículo 43.** *El Jurado tendrá 30 días como plazo máximo para resolver, podrá citar al pasante las veces que considere necesario para hacer aclaraciones o darle sugerencias tendientes a mejorar la calidad de la tesis emitirá su voto por escrito. El voto aprobatorio del Jurado será la autorización para la impresión de la tesis y la programación del examen profesional.*

En ese sentido, al equiparse los catedráticos (jurado) como servidores públicos<sup>6</sup> por lo que hace en este estudio únicamente respecto de los nombres y firmas que se encuentren estampados en el documento del

<sup>5</sup> <https://transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-15-reglamento-de-titulacion-profesional-2017.pdf>

<sup>6</sup> Situación que tiene su precedente en el estudio realizado por esta Ponencia Resolutoria en el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0295/2022/SICOM, párrafo primero de la foja 28.



Acuerdo de Impresión de Tesis, no se advierte que en el referido documento contenga información susceptible de clasificarse como confidencial, a excepción del nombre del sustentante, dado que se advertiría una modalidad de titulación (tipo de examen) que es información correspondiente a *Datos académicos*<sup>7</sup>, en ese sentido en primer lugar debe clasificarse como confidencial el nombre del sustentante.

Así, resultaba dable ordenar clasificar la información del nombre de la sustentante, sin embargo, esta situación se encuentra superada, al momento de que la tesis de grado se presupone<sup>8</sup> que se encuentra o debe encontrarse en el Repositorio Institucional o en las Bibliotecas Central y de la FCA, y de acceso libre entre sectores de la academia y población interesada. En tal virtud, el nombre de la sustentante que presentó la modalidad de titulación por medio de una tesis, es público.

En consecuencia, es razonable ordenar al Sujeto Obligado remita el Acuerdo de impresión de tesis a la persona Recurrente.

**C) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, esencialmente consistente en:**

*“3. El acta de examen de grado...”*

En el presente punto se entiende que existe una cuestión constitucional en atención a la restricción de la información, esto dado que, al requerir el acta de examen de grado, se ésta pidiendo información ligada a datos personales<sup>9</sup>.

-----  
-----  
-----

<sup>7</sup> De conformidad con el numeral 8, de la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales.

<sup>8</sup> Dado que lo establece el Reglamento de Titulación.

<sup>9</sup> Esto de conformidad con la fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, “...cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”.





Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**“Artículo 6.**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la LGTAIP, establece lo siguiente:

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*





*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, establecidos en el artículo 120 de la Ley en comento, que señala:

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”*

Ahora bien, el artículo 61 de la LTAIPBGEO, señala lo siguiente:

**Artículo 61.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera*



*indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.*

Así, en el punto de estudio, se tiene que se está solicitando información que corresponden a datos personales del tipo académico de una persona identificada.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, lo establecido en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales, prevén que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

**Trigésimo octavo.** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

*8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

En este sentido, en esta tercera cuestión de estudio se advierte que se solicita información el acta de examen, pues al solicitar el acta examen de grado, se da cuenta evidentemente del tipo de examen, así como la decisión del jurado. En efecto, se concluye que se solicitan datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales.

Por las consideraciones previamente expuestas, es importante que el área responsable de la información solicitada debe hacer del conocimiento del Comité de Transparencia del ente recurrido del carácter confidencial de la información solicitada, debiendo remitir al particular el acta por el que se



confirme la clasificación de la información en los términos establecidos en la presente resolución.

En razón de todo lo expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información relativa a la tesis digital y al Acuerdo de impresión de tesis.

En tal virtud, resultan **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta, como a continuación se precisa.

#### **SEXO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto, en los siguientes términos:

1. Respecto al numeral 1. Realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar copia de la tesis referida en la solicitud de información, realizando para ello las acciones correspondientes para que pueda otorgarse de manera electrónica.

Para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



2. Por lo que hace al numeral 2. Entregue el Acuerdo de impresión de la tesis que señaló adjuntar en la respuesta inicial, que no aconteció.
3. Respecto al numeral 3. El área competente, clasifique la información referente al acta de examen de grado de la persona identificada en la solicitud de información, haciendo de conocimiento del Comité de Transparencia el carácter confidencial de la información y remita a la persona Recurrente el acta por el que se confirme la clasificación de la información en los términos establecidos en la presente resolución.

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

-----  
-----  
-----







## NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en



consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del ente recurrido, para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de







Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 250/24**.

**Laaxhena**

Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?  
¿Xhinii rxha bxcaldú?  
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,  
bxhaal de xhucuu.  
Bdia lízu, Güenaa xphniu.  
Ne de xhiniu, gudez de ni rundeb,  
¡Quit rzanrubitubeb!  
¡Gubanii, quit ru rasiuu!

**Pueblo mío**

Pueblo mío, ¿Por qué duermes?  
¿Por qué tienes sueño?  
Abre tus ojos, abre tu boca,  
abre tus brazos,  
sal de tu casa.  
Únete a tu gente,  
a tus hijos.  
Abraza su causa.  
¡No los abandones!  
¡Despierta, ya no duermas!

**Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra**  
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales  
(Ditsa xhtee), Oaxaca.

